

**Caso No. 994-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D.M., 27 de mayo de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 05 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N°. **994-22-EP, acción extraordinaria de protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 31 de octubre de 2017, el gerente general de la Corporación Financiera Nacional (CFN) presentó una denuncia en contra del señor Máximo Villavicencio Villavicencio, representante legal de la compañía MEGAMAQ S.A<sup>1</sup>, por el presunto cometimiento de los delitos contemplados en los artículos 186, 187 y 282 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La CFN aprobó un crédito de diez millones de dólares a favor de la Compañía MEGAMAQ, representada por Máximo Villavicencio Villavicencio; para lo cual se suscribieron contratos de Prenda Industrial Abierta sobre la maquinaria y equipo pesado, de la cual dentro de una coactiva se dispuso el embargo; habiendo el depositario judicial el 05 de septiembre de 2017 informado que no se ha dado con el paradero de seis maquinarias.

<sup>2</sup> Código Orgánico Integral Penal (COIP).

“Art. 186.- Estafa.- La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

La pena máxima se aplicará a la persona que:

1. Defraude mediante el uso de tarjeta de crédito, débito, pago o similares, cuando ella sea alterada, clonada, duplicada, hurtada, robada u obtenida sin legítimo consentimiento de su propietario.
2. Defraude mediante el uso de dispositivos electrónicos que alteren, modifiquen, clonen o dupliquen los dispositivos originales de un cajero automático para capturar, almacenar, copias o reproducir información de tarjetas de crédito, débito, pago o similares.
3. Entregue certificación falsa sobre las operaciones o inversiones que realice la persona jurídica.
4. Induzca a la compra o venta pública de valores por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento.
5. Efectúe cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor.
6. A través de una compañía de origen ficticio, induzca a error a otra persona, con el fin de realizar un acto que perjudique su patrimonio o el de un tercero.

La persona que perjudique a más de dos personas o el monto de su perjuicio sea igual o mayor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La estafa cometida a través de una institución del Sistema Financiero Nacional, de la economía popular y solidaria que realicen intermediación financiera mediante el empleo de fondos privados públicos o de la Seguridad Social, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que emita boletos o entradas para eventos en escenarios públicos o de concentración masiva por sobre el número del aforo autorizado por la autoridad pública competente, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a noventa días.

**Caso No. 994-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

2. Dentro del proceso penal No. 09286-2021-04985G, el 03 de mayo de 2021, el fiscal de soluciones rápidas (Fiscalía) con sustento en los numerales 1 y 2 del artículo 586 del COIP<sup>3</sup>, solicitó el archivo de la investigación previa No. 090101817105366<sup>4</sup>.

---

Si se determina responsabilidad penal de una persona jurídica, será sancionada con multa de cien a doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general”.

Nota: Inciso cuarto reformado por ley publicada en Registro Oficial Suplemento 598 de 30 de septiembre de 2015  
Numeral 6 e inciso final agregados por ley publicada en Registro Oficial Suplemento 107 de 24 de diciembre de 2019

Art. 187.- Abuso de confianza.- La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se impone a la persona que, abusando de la firma de otra, en documento en blanco, extienda con ella algún documento en perjuicio de la firmante o de una tercera.

Art. 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.- La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado”.

<sup>3</sup> COIP. “Art. 586.- Inciso segundo.-La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando: 1.Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. 2. El hecho investigado no constituye delito”.

<sup>4</sup> Escrito de solicitud de archivo presentado por FGE: “CONSIDERANDO; (1) que la Corporación Financiera Nacional, mediante resolución DIR-2008-175, en sesión celebrada el 22 de octubre del 2008, ha resuelto aprobar un crédito de primer piso por diez millones de dólares a favor de MEGAMAQ S.A, cuyo procedimiento en su asignación no es objeto de esta investigación; (2) que MAGAMAQ S.A, a través de su representante legal Máximo Oswaldo Villavicencio Villavicencio, para asegurar el pago, ha suscrito los contratos de Prenda Industrial, abierta de fecha 21 de noviembre del 2008 (fs. 16-49) 13 de abril del 2009, (fs. 6-12) y la rectificación de fecha 6 de junio del 2011 (fs. 13-15), (3) que la corporación financiera Nacional, por el incumplimiento de los términos del contrato ha iniciado el juicio coactivo 16- 2014, contra MEGAMAQ S.A, ordenando embargo de la maquinaria pesada que ha sido puesta en prenda, no logrando localizar seis de ellas según informe del Depositario Judicial (fs. 73); (4) que la estafa es un delito cuyo primer elemento es el engaño, el mismo que solo puede darse en tiempo presente, esto es el año 2008, en que se aprobó el crédito, época desde la cual a esta fecha operaría la prescripción, y; (5) que el delito de abuso de confianza se configuraría cuando MEGAMAQ S.A, no hizo la entrega de las seis maquinarias pero que la condición normativa ‘entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado’, del Art. 187 del Código Orgánico Integral Penal, no se cumple, se CONCLUYE que el acto denunciado no constituye delito y en virtud del tiempo transcurrido desde la fecha de la presentación de la denuncia, RESUELVE conforme lo previsto en el Art. 586 numerales 1 y 2 ibídem, solicitar al señor Juez de Garantías Penales competente, se sirva disponer el archivo de la presente investigación” (fs. 393 vta del expediente).

**Caso No. 994-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

3. El 24 de septiembre de 2021, notificado el 30 del mismo mes y año, el juez de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, aceptó la petición de archivo<sup>5</sup>.
4. El 28 de octubre de 2021, la CFN presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de archivo mencionado en el párrafo anterior.
5. Mediante Oficio del Secretario de la Unidad Judicial Norte No. 2 con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas No. 09286-2021-04985G-CCA-UJPN-2 de 15 de diciembre de 2021, ingresado en esta Corte Constitucional el 25 de abril de 2022, se remite el expediente en virtud de la antedicha acción extraordinaria de protección presentada.

**II  
Objeto**

6. De acuerdo al artículo 94 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción extraordinaria de protección está limitado a sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso<sup>6</sup>.
7. En el presente asunto, el accionante ha impugnado el auto de archivo de una investigación fiscal, el cual no es objeto de acción extraordinaria de protección, debido a que no tiene carácter definitivo, porque de acuerdo con el artículo 586 del Código Orgánico Integral

---

<sup>5</sup> En el auto de archivo consta: “(...) SÉPTIMO: El Código Orgánico Integral Penal, establece claramente lo siguiente (...) El Art. 585 numerales 1.-En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año. El Art. 586.- numeral. 1.- Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos. El Art. 587.- Trámite para el archivo.- El archivo fiscal se determinará de acuerdo con las siguientes reglas: 1. La decisión de archivo será fundamentada y solicitada a la o al juzgador de garantías penales. La o el juzgador comunicará a la víctima o denunciante y al denunciado en el domicilio señalado o por cualquier medio tecnológico para que se pronuncien en el plazo de tres días. Vencido este plazo, la o el juzgador, resolverá motivadamente sin necesidad de audiencia. Numeral. 2.- La resolución de la o el juzgador no será susceptible de impugnación. OCTAVO (...) esta juzgadora, verifica que la NOTICIA CRIMINIS O NOTICIA DEL DELITO, que llega a conocimiento de la Fiscalía, no se ha podido determinar los elementos de convicción que se necesita para poder formular cargos en contra de persona alguna y consecuentemente iniciar un proceso penal.- Por lo manifestado por la Fiscalía, esta juzgadora, acepta la petición de ARCHIVO de la investigación, tal como lo determina el numeral 1 y 2 del art. 586 del Código Orgánico Integral Penal.- No se califica la denuncia de maliciosa o temeraria Ejecutoriada, el presente auto, remítase el expediente al fiscal titular de la investigación, para el archivo correspondiente” (fs. 417 y 418 del expediente).

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

**Caso No. 994-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

Penal<sup>7</sup>, una vez dictado el archivo por el juzgador, el fiscal puede solicitar la reapertura cuando aparezcan nuevos elementos que permitan continuar con la investigación; esto considerando que la investigación por el delito no habría prescrito<sup>8</sup>. Lo que además, demuestra la inexistencia de un gravamen irreparable, toda vez que el proceso puede reaperturarse y seguir el cauce correspondiente.

8. Por lo expuesto, la demanda no cumple con el objeto de la acción extraordinaria de protección conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III  
Decisión**

9. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 994-22-EP**.
10. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

---

<sup>7</sup> COIP. “Art. 586.- Inciso primero.- Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción”.

<sup>8</sup> COIP. “Art. 417.- Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.
2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.
3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:
  - a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
  - b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.
  - c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.
  - d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.
4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.
5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela.
6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento”.

**Caso No. 994-22-EP**

**Jueza ponente: Carmen Corral Ponce**

**11.** En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Richard Ortiz Ortiz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de mayo de 2022. **LO CERTIFICO.-**

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**